

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 198.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegrafico del dia de ayer, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. continuan en Sevilla sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público.

Burgos 22 de Setiembre de 1862.—
Francisco de Otazu.

Circular núm. 199.

Ignorándose el paradero de Mamerto Miguel, vecino de Quintanilla del Coco, cuyas señas se insertan á continuacion, y que se ausentó de su casa en Marzo último al objeto de ocuparse en los trabajos del Ferro-carril; encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y caso de ser hallado, pongan en conocimiento de este Gobierno el punto donde se encuentre á fin de tomar la resolucion que convenga.

Burgos 22 de Setiembre de 1862.—
Francisco de Otazu.

Señas de Mamerto Miguel.

Casado con Florentina de Domingo, de 46 años de edad, estatura 5 piés, pelo canoso, ojos pardos, cara regular, nariz bien formada, color pardo.

Señas particulares.

Una cicatriz de quemadura en uno de los brazos, que debe ser el derecho, desde el codo á la mano. En el pecho otra cicatriz, é igual en el vientre. En el pié derecho, el tercer dedo montado en el segundo.

Vestía calzon de sayal, chaleco de paño rojo, camisa delgada; todo á estilo de país.

(Gaceta número 195.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalon para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso Alcalde de Melgar de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha negado al Juez de primera instancia de Villalon la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ramon Rodriguez Valdaliso, Alcalde de Melgar de Arriba:

Resulta:

Que con fecha 8 de Julio último puso dicho Alcalde en conocimiento del Gobernador que por via de precaucion, para evitar que la tranquilidad pública se alterase con motivo de una junta ó reunion que se intentaba celebrar en casa de Don Luis Alizal, vecino del pueblo, conocido por sus opiniones avanzadas en política, habia dispuesto el Alcalde detener al dicho Alizal, mandando llevarle á la casa que sirve de cárcel en la tarde

de 7 de Julio, y poniéndole en libertad al dia siguiente luego que cesaron los temores de que el orden público se turbase:

Que al propio tiempo que comunicó el Alcalde estos hechos al Gobernador, dirigió otra comunicacion al Juzgado de Villalon diciéndole que se hacia público alarde en el pueblo de que el Alcalde iba á ser procesado por la detencion ó arresto que habia hecho sufrir á D. Luis Alizal; y para evitar que el Juzgado fuese sorprendido con alguna denuncia inexacta ó maliciosa, el Alcalde le participaba lo ocurrido, añadiéndole que habia ordenado la detencion, en uso de sus atribuciones gubernativas, para la seguridad del orden público, poniéndolo todo en conocimiento del Gobernador:

Que el Juzgado reclamó inmediatamente al Alcalde las diligencias que hubiese instruido sobre los hechos que diese lugar á la detencion preventiva de D. Luis Alizal; mas este contestó que como las diligencias habian sido gubernativas, las habia remitido al Gobernador; y habiéndose dirigido á este el Juzgado con la misma reclamacion, le contestó el Gobernador que no estimaba procedente acceder á su peticion, porque habiendo obrado el Alcalde como Autoridad administrativa al adoptar medidas prudentes de seguridad pública dentro de sus atribuciones y conforme á las instrucciones recibidas del Gobierno de S. M. con motivo de los sucesos de Loja, no crea el Gobernador que los actos del Alcalde podian sujetarse á procedimiento judicial; pues lejos de ser censurables, habian merecido su aprobacion por el tino y circunspeccion con que se habia conducido:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor, instruyó por sí diligencias sumarias para averiguar los antecedentes de la detencion sufrida por Alizal, y resultó, segun declaraciones de numerosos testigos, que no habia existido peligro alguno de que se alterase el orden en el pueblo: que la reunion de vecinos promovida por Alizal tenia por objeto deliberar sobre el modo de pedir cuentas al

Alcalde y á un pariente suyo con motivo de suponer los vecinos lastimados sus derechos en cuestiones de interés común, circunstancia que parecia deber explicar el empeño que el Alcalde mostró para evitar que la reunion se efectuase:

Que el Juzgado, en su consecuencia, acordó proceder contra el Alcalde por el delito de detencion arbitraria; y suscitado incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion previa, quedó resuelto este punto en sentido afirmativo por Real orden de 14 de Febrero último, expedida de conformidad con lo propuesto por esta Seccion.

Que en virtud de dicha resolucion solicitó el Juzgado la autorizacion; y habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, este, para defender su conducta, instruyó diligencias gubernativas en que por medio de informacion testifical se acreditó que por las circunstancias excepcionales en que se hallaba el país á consecuencia de los sucesos de Loja el Alcalde tuvo motivos para temer que se efectuase la reunion sospechosa convocada por D. Luis Alizal, cuya detencion acordó como medida de precaucion, y obrando con un celo y prevision dignos de elogio:

El Gobernador, aceptando estas explicaciones, y conformándose con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones, dando pruebas de celo y prevision, interpretando acertadamente las disposiciones del Gobierno de Su Magestad, y mereciendo que sus actos fuesen aprobados atendidas las circunstancias extraordinarias de la época en que tuvieron lugar:

Considerando que si bien son ineficaces los medios empleados por el Alcalde para su defensa porque no son admisibles en esta clase de expedientes las informaciones gubernativas practicadas con fecha posterior á la en que se solicitare la autorizacion para procesar y con el fin de desvirtuar los cargos que aparezcan en el sumario judicial, como quiera que aparece que el Goberna-

dor, luego que supo desde el principio por el mismo Alcalde la disposicion que este adoptó respecto á D. Luis Alizal, aprobó su manera de proceder participándolo así al Juzgado, por cuyo solo hecho debe entenderse que el Gobernador asumió la responsabilidad que pudiese alcanzar en el caso presente al Alcalde de Melgar de Arriba;

Ta Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Valladolid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta núm. 197.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cuenca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En los autos que ante el Consejo de Estado penden por recurso de revision interpuesto á nombre de D. José Grimaldo Centenero, vecino de la villa de Vellisca, en la provincia de Cuenca, por el Licenciado D. José del Valle y Campo contra mi Real decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, expedido como resolucion final en el pleito seguido en grado de apelacion entre el expresado Centenero y el Ayuntamiento de Vellisca, representado por mi Fiscal, sobre aprovechamiento de los pastos de la sierra en término de dicho pueblo.

Visto:

Visto el citado Real decreto de 31 de Mayo, que publicado en la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 27 de Junio fué notificado al Licenciado D. José del Valle y Campo el 20 de Julio siguiente, por el cual:

Considerando que el derecho que el apelante habia pretendido hacer valer en estos autos era el de exigir que se arrendasen en pública subasta los pastos de la sierra que eran de aprovechamiento comun:

Considerando que semejante derecho no existia, porque ningun vecino particular de un pueblo tenia el de reclamar que se privase temporalmente á sus vecinos del uso de un aprovechamiento de esta clase por medio de un arriendo:

Y considerando por ello que la providencia del Gobernador de Cuenca, objeto de la demanda del apelante, no pudo lastimar un derecho de que este notoriamente carecia; siendo por lo tanto la cuestion en ella planteada entera-

mente ajena de la jurisdiccion contencioso administrativa, se declaró incompetente á la referida jurisdiccion, y nulo en su consecuencia todo lo actuado en primera instancia:

Visto el recurso de revision que contra el expresado mi Real decreto presentó en 18 de Setiembre último el Licenciado Valle y Campo, fundándose en que la resolucion final contenida en él, ha recaído sobre cosa no pedida, y omitido proveer sobre los capítulos de la demanda; y creyéndose en el caso del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, mandado observar por la ley orgánica del Consejo de Estado, pide que admitiendo el recurso como precedente se rescinda la sentencia impugnada, y provea sobre el fondo de la cuestion controvertida en la forma que Grimaldo Centenero tiene solicitado en la demanda de expresion de agravios:

Vista la contestacion de mi Fiscal oponiéndose á la admision del recurso, por cuanto los párrafos segundo y tercero del citado art. 228 del reglamento en que se funda el recurrente se refieren al caso en que la definitiva haya versado sobre el fondo del litigio, y no cuando se declara la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa, causa legal que dicho reglamento no enumera ni podia enumerar entre las que dan lugar á la revision:

Considerando que los articulos del reglamento en que se funda el recurso se refieren al caso en que, entrando el Consejo en el exámen de las cuestiones que han sido objeto del pleito, decide sobre cosas no pedidas ó deja de hacerlo sobre las que lo están; pero no pueden referirse al caso en que, absteniéndose de dicho exámen, declara incompetente de jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto; porque esta cuestion, que es de orden público, no puede quedar sujeta á la voluntad de las partes, como lo quedará si solo pudiera hacerse declaracion sobre ella cuando lo hubiesen pedido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Javier de Isturiz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, Don Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, Don Manuel Guillamas, D. Modesto Lafuente, Don Fernando Calderon Collantes, Don Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez, D. Francisco Gonzalez del Corral, Don Manuel Sanchez Silva, Don Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en desestimar el recurso de revision interpuesto por D. José Grimaldo Centenero contra mi Real decreto-sentencia de 31 de Mayo del año próximo pasado.

Dado en Palacio á ocho de Junio de

mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Manuel Traseira y Fernandez, Escribano que fué de Lugo, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Urrea, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1.º de Diciembre de 1858, por la que se dispuso que Traseira cesase en el ejercicio de dicha Escribanía.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado D. Manuel Traseira y Fernandez, Escribano propietario de una numeraria de la ciudad de Lugo, y Don Angel Ducas, tambien Escribano numerario con asignacion á las Alcaldías de Rubiana y Carballeda, en el partido judicial de Valdeorras, provincia de Orense, otorgaron escritura pública en dicha ciudad, que pasó ante el testimonio del propio Traseira á 30 de Setiembre de 1858, por la cual vendió esta citada Escribanía á D. Angel Ducas, siendo pacto y condicion que, aunque llegase á obtener Ducas titulo de ejercicio de la expresada Escribanía, no pudiese en manera alguna incautarse de ella mientras Traseira viviese, pues hasta su fallecimiento le quedaba reservado el derecho de actuar en la misma.

Que con testimonio de este documento y de varias certificaciones relativas á comprobar su buena conducta, y los cortos productos de la Escribanía de Valdeorras, recurrió D. Angel Ducas al Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Noviembre del mismo año en solicitud de que se le agraciase con una Escribanía que dijo hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Lugo, pues en tal caso estaba pronto á renunciar en favor del Estado la propiedad que habia adquirido en la de Traseira en los mismos términos que le fué trasferida, pu-

diendo disponer el Estado asimismo de la numeraria que poseia en Valdeorras:

Que en su vista se expidió Real orden por dicho Ministerio en 1.º de Diciembre del mismo año, por la cual se dispuso, entre otros particulares, que resultando haber vendido D. Manuel Traseira á D. Angel Ducas la propiedad de la Escribanía que este ofreció renunciar, segun aparecia en la escritura que acompañaba, debia cesar aquel en el ejercicio de su oficio, puesto que ya no le poseia:

Que enterado D. Manuel Traseira de la precedente resolucion por notificacion que en cumplimiento de la misma le fué hecha por el Juzgado de primera instancia de Lugo, recurrió nuevamente á mi Gobierno con instancia de 19 de Febrero de 1859, que reprodujo en 5 de Junio siguiente pidiendo que se dejara sin efecto la expresada Real orden y mandase que continuara en el ejercicio de su Escribanía; y pasado el expediente á informe de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, fué esta de opinion de que los términos en que se hallaba concebida dicha Real orden la daban el carácter de resolucion final, y la hacian únicamente revocable por la via contencioso-administrativa:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1860, por la que de conformidad con dicho dictamen se mandó á Traseira que acudiese á la via contencioso-administrativa si lo estimase conveniente al derecho de que se creia asistido:

Vista la demanda contenciosa que en su consecuencia ha interpuesto ante el Consejo de Estado D. Manuel Traseira y Fernandez por medio de su representante el Licenciado D. Cristóbal Urrea en 7 de Mayo siguiente contra la expresada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, en la que pide su revocacion, y que se lleve á efecto el contrato en los términos acordados, declarando que Don Angel Ducas no tiene derecho á entrar en el oficio de la Escribanía mencionada hasta el fallecimiento de Traseira, y pudiendo excusarle en sus enfermedades:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se confirme la Real orden reclamada:

Considerando que la venta de su Escribanía hecha por D. Manuel Traseira en favor de D. Angel Ducas fué con la condicion de que no se entendia desprendido del uso y ejercicio de ella hasta su fallecimiento:

Considerando, por lo mismo, que no habiendo transmitido su propiedad en cuanto al ejercicio mientras viviese, no puede privarsele del uso expresamente reservado en el contrato:

Considerando, por lo respectivo á la pretension de Traseira para que se lleve á efecto dicho contrato con D. Angel Ducas, y que este le excuse en sus enfermedades, que dicha pretension encierra cuestiones de derecho civil unas, que no son de la competencia de la Administracion, ó puramente gubernativas otras, para cuya resolucion no es competente el Consejo;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Fernando Calderon Collantes y D. José del Villar y Salcedo.

Vengó en madar se alce á D. Manuel Traseira la suspension del ejercicio de su Escribania, llevada á cabo por consecuencia de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1858, quedándole expedido el uso de su derecho en cuanto á lo demás que pretende para que acuda donde y como proceda.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 198.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de Lucena para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha considerado necesaria la autorizacion previa para procesar á Francisco Mateo Jimenez, guarda rural de la municipalidad de Lucena, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad:

Resulta:

Que al anochecer del 28 de Setiembre último se hallaba de servicio el referido guarda en las tapias de una huerta contigua á las últimas casas de la poblacion; y regresando á este tiempo del Campo Juan Antonio Blazquez, guarda particular, contra quien tenia resentimientos anteriores el municipal, diéronse el quien vive, y al conocerse ámbos y encontrarse casi frente á frente, el Blazquez que venia desarmado, echó mano á la escopeta de otro hombre que le acompañaba; mas no queriendo este soltar el arma, pugnó el Blazquez por arrancársela, y en estos esfuerzos rodó por un ribazo

inmediato, en cuyo momento el guarda municipal Mateo Jimenez disparó su escopeta contra el caido, y viendo que habia errado el tiro, gritó á otro guarda que estaba mas lejos, excitándole á que tirara tambien contra el Blazquez, que huia pidiendo socorro, aunque completamente ileso:

Que instruidas diligencias, resultó comprobado el hecho en los términos expuestos, así como la circunstancia de existir grande enemistad anterior entre el guarda municipal Jimenez y el particular Blazquez, hasta el punto de estar á la sazón procesado el último á consecuencia de lesiones que en riña habia causado al primero:

Que terminado el sumario y formulada la acusacion fiscal, pidió el procesado la nulidad de las actuaciones por no haberse obtenido la previa autorizacion del Gobernador, cuya formalidad debia cumplirse ante todo por tratarse de un dependiente de la Administracion, que en el hecho de que se le hacia cargo habia ejercido sus funciones públicas:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, desestimó la pretension atendiendo á que ni el guarda municipal nombrado y retribuido por el Ayuntamiento es verdadero empleado dependiente del Gobernador de la provincia, ni aunque lo fuese, habia delinquido en el ejercicio de sus funciones como tal guarda: sin embargo, para evitar perjuicio á la administracion de justicia y por deferencia al Gobernador, dispuso el Juez, siguiendo las indicaciones del Promotor, que se diese á aquella Autoridad conocimiento del proceso:

Que en su consecuencia el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió al Juez para que le pidiese la autorizacion competente por tratarse de un dependiente municipal que delinquiró estando de servicio, y por lo tanto en el ejercicio de sus funciones:

Que el Juzgado sostuvo su providencia anterior; y consultada con la Audiencia de Sevilla, fué confirmada en todas sus partes, declarando innecesaria la autorizacion:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual el Juez puede proceder libremente contra los empleados dependientes de la Administracion cuando el hecho que motiva el proceso no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el hecho imputado al guarda municipal de Lucena Mateo Jimenez no tiene relacion alguna con el ejercicio de sus funciones como tal guarda, porque las circunstancias con que aparece haber disparado su escopeta contra Juan Antonio Blazquez y los antecedentes de animadversion y enemistad declarada que, segun el expediente, existian entre ámbos, son fundamentos suficientes para poder estimar que el presunto culpable obró por móviles ajenos al cumplimiento de sus deberes como guarda municipal, la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion á que este expediente se refiere.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Sabas Martin, Alcalde de Talamanca:

Resulta que contra el Alcalde que se menciona se formulan dos cargos distintos, á saber: exaccion de varias multas en metálico impuestas por daños causados por animales en pastos y sembrados de dominio particular, y omision en perseguir y castigar gubernativamente ó en juicio verbal daños de la misma clase, á pesar de haber sido oportunamente denunciados:

Que instruidas diligencias, y apareciendo comprobados ámbos cargos, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde, con arreglo á los artículos 519 y 271 del Código, de cuya infraccion aparecia responsable:

Que el Gobernador, despues de oír al interesado, quien se limitó á rechazar la denuncia como falsa, concedió la autorizacion en cuanto al primer extremo, relativo á la exaccion de multas en metálico, y la negó en cuanto al segundo, ó sea la omision relativa á haber dejado sin correctivo ciertos daños de ganados que le fueron denunciados, fundando el Gobernador su negativa, de conformidad con el Consejo provincial, en que como la omision imputada al Alcalde se refiere á faltas cuya correccion es potestativa en el mismo aplicar gubernativamente, ó en juicio, segun el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no hay fundamento para calificar de verdadero delito el hecho de que se trata, pues teniendo el Alcalde atribuciones gubernativas para castigar los daños de ganados, é imponer multas segun el art. 75 de la ley de Ayuntamientos, la omision que se haya cometido en esta materia debe ser corregida por el superior gerárquico, á quien toca exigir la responsabilidad, cuando sus inferiores, en los casos en que pueden castigar gubernativamente, son omisos en corregir las faltas de policia rural que le son denunciadas:

Vistos los artículos 74 y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, é imponer gubernativamente multas, en los casos y con las limitaciones que alli se expresan:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo 1853, que autorizan al Alcalde para castigar gubernativamente las faltas que no fuesen penales con arresto:

Vistos los artículos 487, 488, 495, 496 y 497 del Código penal, que califican de faltas penales con multas las intrusiones de ganados en terrenos ajenos:

Visto el art. 271 del mismo Código relativo al empleado que maliciosamente dejare de promover la persecucion y castigo de los delinquentes:

Considerando que la omision de que se acusa en este expediente al Alcalde de Talamanca, y en cuyo concepto se pide la autorizacion para procesarle, se refiere á la persecucion y castigo de faltas que por su índole y naturaleza son penales con multas solamente, y por lo tanto no es aplicable al Alcalde de que se trata el art. 271 del Código, toda vez que siendo potestativo en dicha Autoridad proceder gubernativamente, la omision en que pudiere haber incurrido, es susceptible de correccion por parte de su superior gerárquico en el orden administrativo;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Ignacio Perez, vecino de Orense, y en su nombre el Licenciado D. José de Hano Bustillo y Perez, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre pago de un premio de la loteria primitiva.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Ignacio Perez habia jugado en la Administracion de Loterias de Orense y extraccion que debia celebrarse el 28 de Junio de 1858 los números 7, 17 y 77, recibiendo el pagaré folio 190 correspondiente á esta jugada, en el que el número 7 aparecia ser un 1:

Que en la lista impresa de números y doncellas publicada para dicha extraccion correspondia al núm. 1 el nombre de Ana Plencieras de Manuel, y al nú-

mero 7 el de Canuta Plasbo de Cayetano:

Que celebrada la referida extraccion, salieron premiados los números 1, 17 y 77 y en su virtud reclamó Perez el abono del terno con que creyó [premiado el expresado pagaré:

Que la Administracion de Loterías de Orense se opuso á ello, fundada en que no habia obtenido más ganancia que la del ambo, que lo componian los números 17 y 77, pues para que fuera la del terno seria preciso que al número que aparecía un 1 le acompañase el nombre de Ana Ploniceras en vez de Canuta Plasbo, que era del núm. 7 y el mismo que el interesado habia jugado, con cuyo parecer se conformó el Gobernador de la provincia:

Que habiendo recurrido el interesado á la Direccion general del ramo, se mandó por esta que para averiguar si hubo alguna alteracion en dicho número fuese reconocido por un perito el pagaré; y así practicado resultó que este se hallaba limpio y sin alteracion en el número primero y nombre de Canuta Plasbo:

Que segun informe del Jefe de operaciones mecánicas de la Direccion, todas las piezas que componian los números y nombres que les correspondian y se empleaban para la impresion de las jugadas estaban unidas y soldadas, formando un solo tipo; y por lo tanto que el primer extracto del pagaré citado no podia menos de considerarse un 7 bueno y perfecto, ya porque la parte que aparecía impresa diferia algun tanto de los caracteres correspondientes al número que se queria suponer, ya tambien porque el nombre de Canuta Plasbo á que iba unido era el correspondiente al núm. 7, desestimándose en su virtud por la Direccion la reclamacion del interesado en 6 de Marzo de 1859:

Vista la nueva instancia de D. Ignacio Perez, reproduciendo sus reclamaciones ante el Ministerio de Hacienda en 15 de Abril del propio año, y la Real orden de 20 de Julio siguiente, por la que, de conformidad con lo informado por la Direccion y Asesoría general de dicho Ministerio, se declaró que no habia lugar á lo pretendido por el recurrente, mandando que solo se le abonase el importe del ambo que le cupo en suerte en la referida extraccion:

Vista la demanda presentada por el interesado contra esta resolucion ante el Consejo de Estado en 12 de Diciembre del propio año y formalizada en su nombre por el Licenciado D. José de Hano Bustillo y Perez en 12 de Julio de 1860, con la pretension de que dejando sin efecto dicha Real orden le sean abonados los 4.292 rs. del terno que reclama:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden que por ella se impugna:

Visto el art. 21 de la instruccion general de Loterías de 19 de Junio de 1852, segun el cual, habiendo equivocacion en un pagaré, hacian fé para el

pago de ganancias los números que en este apareciesen:

Considerando que no está falsificado el núm. 1, primer extracto del pagaré sobre que versa el pleito, como resulta de la declaracion del perito que le reconoció, nombrado por la Administracion á este fin:

Considerando que el nombre unido á dicho primer extracto del mencionado pagaré es el de Canuta Plasbo, correspondiente en la extraccion de que se trata al núm. 7, y no al núm. 1, que era el de Ana Ploniceras, segun las listas impresas que se envió á la Administracion de Orense al principio de dicha extraccion, como siempre se hacia:

Considerando que los mismos nombres tienen respectivamente los números 1 y 7 de los cuatro pagarés de la misma extraccion, traídos á los autos, lo cual prueba que en el pagaré en cuestion no hubo al imprimirle una verdadera equivocacion de número, sino una transformacion del núm. 7 de la jugada, debida á algun defecto de estampacion:

Considerando en comprobacion de ello que el núm. 1 del pagaré en cuestion no tiene la direccion rigurosamente perpendicular que presenta en los cuatro pagarés citados, sino la direccion oblicua que en ellos se observa en el núm. 7.

Considerando por todo lo dicho que no es aplicable á este litigio al mencionado art. 21 de la instruccion del ramo, unico fundamento de la demanda, porque se contrae al caso de equivocacion, que no se padeció en el pagare de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 19 de Julio último, me dice lo que sigue:—En

vista de una consulta del Comisionado principal de Ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto en intereses del Estado y como garantía para todos del mejor acierto é imparcialidad, que los Gobernadores de provincia á propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepcion hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1850, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurren y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos municipios reclamantes conforme á lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasacion de Bienes Nacionales, ejecutándose el pago á los 10 dias, cuando mas tarde, verificadas aquellas, previa presentacion de certificados que las acrediten, al pié de las cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Direccion cree excusado encarecer á V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su reconocida aptitud y moralidad, ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importe y delicado cometido.—Lo que comunica á V. S. para su inteligencia, la de esas oficinas y corporaciones municipales y demas fines consiguientes á su mas exacto cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial, para el debido conocimiento.

Burgos 20 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Francisco Bohigas vecino de esta ciudad, en el dia dos del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Esperanza*, en terreno realengo, término del pueblo de S. Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Cerradillos, lindante por Saliente altura de Resaluenga, por Mediodía Fuente Ruelas la encimera, por Poniente alto de la Ranela, y por N. molino de San Vicente, con las mismas dimensiones ni mas ni menos que la que ocupaba la mina anterior *Esperanza*: designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el en que se verificó la labor legal, punto ya expresado, á los 218.º se colocará á los 275 metros 84/100 la 1.ª estaca, á los 155 metros 74/100 á los 175.º se fijará la 2.ª, de esta 2.ª á 3.ª 85.º 250 metros 77/100,

de 5.ª á 4.ª 555.º 501 metros 54/100, de 4.ª á 5.ª 250 metros 77/100, de 7.ª á 5.ª 555.º 501 metros 54/100, de 7.ª á 8.ª 85.º 250 metros 77/100, de 8.ª á 9.ª 555.º 501 metros 54/100, de 9.ª á 5.ª 265.º 250 metros 77/100, de 9.ª á 10.ª 555.º 501 metros 54/100, de 10.ª á 4.ª 265.º 250 metros 77/100. Desde la 10.ª estaca se dirigirán tres visuales, una con 56.º á la casa del monte de Gamonal, otra á los 555.º á la torre de Santovenia, y otra en 522.º á la torre de Galarde: linda por S. con la mina *Esmeralda*, E. Confitera é Infanta.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia que transcurridos, segun el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 18 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Terminadas las operaciones de la distribucion del fondo de premios del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año próximo pasado de 1861, pueden presentarse los Alcaldes de la provincia á percibir el 1 por 100 que á cada uno respectivamente le pertenece, ó nombrar apoderado al efecto, previa autorizacion, con la firma de los Alcaldes actuales y sello del Ayuntamiento.

Burgos 22 de Setiembre de 1862.—Manuel Gonzalez Granda.

Anuncios Particulares.

Se enajenan cinco novillos de presencia gallarda, para dar una buena corrida. El que quiera adquirirlos, podrá tratar en ajuste con D. Sabas Garcia, Alcalde de Lerma.

En la noche del 19 del actual desapareció de Santa Cruz de Juarros una yegua con su cria, de las señas siguientes: diez años de edad, pelo castaño claro, calzada del pié izduierdo y bebe en blanco; la cria es un macho mular, alzada seis y media cuartas, pelo castaño.

Santa Cruz de Juarros 21 de Setiembre de 1862.

La persona que haya perdido un pollino par lo, cerrado, entero y rozado por el lomo, puede dirigirse al pueblo de Villavilla junto á Burgos, y casa de Alejandro Vicario, vecino del mismo, quien le entregará abonándole la custodia y manutencion.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.